

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Caldas

Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

Manizales, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación	17 001 23 33 000 2019 00454 00
Clase:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Marino Andrés Duque
Demandado:	Instituto de Cultura y Turismo

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011¹, **se convoca a audiencia inicial** para el día **martes treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.)**, en el proceso de la referencia.

Advierte este Despacho que dicha audiencia se realizará mediante la plataforma Life Size, y que para poder llevar a cabo las mismas, se requiere por este medio a las partes, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, se informe **únicamente** a este correo electrónico tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co lo siguiente:

- Aportar las direcciones de correo electrónico de las partes y apoderados judiciales que intervendrán en las audiencias de pruebas, a efectos de enviar a éstas la citación con el enlace correspondiente para las audiencias.
- Enviar al correo señalado las copias escaneadas de las cédulas de ciudadanía de los testigos, así como de los apoderados judiciales y las respectivas tarjetas profesionales.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte a las partes que, en caso que requieran allegar algún memorial como sustituciones, renunciaciones de poderes u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos previamente **a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia, únicamente al correo tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co**, y se deja presente que cualquier documento enviado a una dirección diferente a la mencionada, se entenderá como no presentado.

Se reconoce personería al abogado Paulo Roberto Restrepo Montoya c.c. 16.077.758 TP No. 261.979, para actuar en representación del demandado Instituto de Cultura y Turismo, en los términos del poder a él conferido, que reposa en el cuaderno de contestación de la demanda en el estante digital.

Notifíquese

Firmado Por:

**PATRICIA VARELA CIFUENTES
MAGISTRADO
MAGISTRADO -**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
ORAL 002 MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8121bdf8ec93cc612c09664ea97b2eb15ab67a04f8083769311f4c5a1
cb512ae**

Documento generado en 21/07/2021 06:56:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 135

Radicado: 17-001-23-33-000-2019-00002-00
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Colpensiones
Demandados: Julio César Trujillo Toro

I. ANTECEDENTES

La parte demandante y demandada apelaron el fallo de primera instancia que se emitió el 18 de junio de 2021.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 243 del CPACA dispone que: *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”*. En cuanto al trámite del recurso de apelación, los ordinales 1 y 2 del artículo 247 ibidem (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), señala:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...)”*(Subrayas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término para la interposición del recurso de apelación contra la sentencia, transcurrió entre el 22 de junio¹ y el 6 de julio de 2021; que la parte demandante y demandada presentaron el recurso de apelación el 6 de julio de 2021, esto es de forma oportuna.

¹ Día siguiente a su notificación por estado electrónico.

Por lo tanto será concedido el recurso de apelación formulado sin que sea necesario citar a audiencia de conciliación.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE:

Primero: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada en el presente asunto.

Segundo: En firme la presente providencia **remitir** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

Notificar



**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	17001-23-33-000-2019-00337-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARTHA LUCIA BETANCOURT FRANCO
DEMANDADO	LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Procede el Despacho Uno del Tribunal Administrativo de Caldas a decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia emitida por esta corporación.

La Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas profirió sentencia dentro de estas resultas el 24 de junio de 2010, la cual fue notificada por estado electrónico el 29 de junio del año en curso; día en el cual, además, se envió el mensaje de datos a las partes (fols. 166 vuelto y 167).

La UGPP presentó mediante correo electrónico de fecha 14 de julio de 2021 recurso de apelación contra la anterior sentencia.

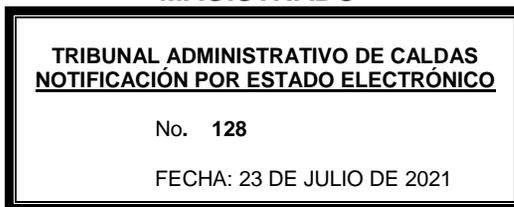
Al revisar los requisitos del recurso, se encuentran reunidas las condiciones señaladas en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, y los numerales 1 y 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021; además de verificar que no hay lugar a realizar audiencia previa de conciliación, ya que no fue solicitada por las partes.

En consecuencia, por su oportunidad y procedencia, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto el día 14 de julio de 2021

por la parte demandada (fols. 169 a 174) contra la sentencia que accedió a pretensiones proferida el 24 de junio de 2021 (fols. 156 a 166).

Por la Secretaría de la corporación remítase el cartulario al H. Consejo de Estado de manera física o escaneada, según corresponda, para que allí se provea lo de ley. La parte apelante deberá coordinar con la Secretaría de la corporación lo relativo a los gastos que demande la remisión del cartulario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO



Firmado Por:

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cfad7fd58dd0fbd8b2e7983f1d1a3079c4726d994104e12c7315aa69f2873e5**
Documento generado en 22/07/2021 10:58:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 136

Radicado: 17-001-23-33-000-2019-00533-00
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: UGPP
Demandados: José Mario Guevara Rojas

I. ANTECEDENTES

La parte demandante apeló el fallo de primera instancia que se emitió el 18 de junio de 2021.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 243 del CPACA dispone que: *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”*. En cuanto al trámite del recurso de apelación, los ordinales 1 y 2 del artículo 247 ibidem (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), señala:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...)”*(Subrayas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término para la interposición del recurso de apelación contra la sentencia, transcurrió entre el 22 de junio¹ y el 6 de julio de 2021; que la parte demandante presentó el recurso de apelación el 2 de julio de 2021, esto es de forma oportuna.

¹ Día siguiente a su notificación por estado electrónico.

Por lo tanto será concedido el recurso de apelación formulado sin que sea necesario citar a audiencia de conciliación.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE:

Primero: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en el presente asunto.

Segundo: En firme la presente providencia **remitir** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

Notificar



**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 137

Radicado: 17-001-23-33-000-2019-00548-00
Naturaleza: Nulidad Electoral
Demandantes: Daniel Alejandro Agudelo y otro
Demandados: Julián Andrés Pineda López

I. ANTECEDENTES

La parte demandada apeló el fallo de primera instancia que se emitió el 28 de mayo de 2021.

Mediante auto proferido el 23 de junio de 2021, este Despacho rechazó el recurso de apelación presentado por la parte demandada por ser extemporáneo.

Frente a la anterior decisión, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja por considerar que el recurso había sido interpuesto oportunamente.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 243 del CPACA dispone que: *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”*. En cuanto al trámite del recurso de apelación en los procesos de nulidad electoral, el inciso primero del artículo 292 ibidem, señala:

“ARTÍCULO 292. APELACIÓN DE LA SENTENCIA. El recurso se interpondrá y sustentará ante él a quo en el acto de notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes, y se concederá en el efecto suspensivo. Si el recurso no es sustentado oportunamente el inferior lo declarará desierto y ejecutoriada la sentencia. (...)”(Subrayas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dispuso frente a la notificación personal lo siguiente:

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

Caso concreto:

La parte demandada alega que, el término para interponer el recurso de apelación transcurrió entre el día 4 y el 11 de junio de 2021; que al haberse radicado el recurso de apelación frente a la sentencia el 10 de junio, el mismo fue interpuesto oportunamente.

De conformidad con lo anterior, se tiene que, en efecto, tal y como lo estima la parte recurrente, el término para interponer el recurso de apelación transcurrió entre los días 4 y 11 de junio de 2021, según se observa a continuación:

1) La sentencia fue expedida el 28 de mayo de 2021, no obstante, la misma fue enviada al correo electrónico¹ dispuesto por la parte demandada para recibir notificaciones, el 31 de mayo de 2021, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 289 del CPACA²;

2) Los dos días de que trata el inciso tercero del citado artículo 8 del Decreto 806 de 2020, transcurrieron el 1 y 2 de junio de 2021, por lo tanto, la sentencia se entiende notificada a partir del 3 de junio de 2021;

3) Así las cosas, los cinco (5) días para interponer y sustentar el recurso de apelación, transcurrieron los días 4, 8, 9, 10 y 11 de junio de 2021³.

4) Según la constancia de radicación⁴ el recurso de apelación contra la sentencia del 28 de mayo, fue interpuesta el día 10 de junio y complementada el y complementada el 11 de junio de 2021⁵.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de apelación contra la sentencia del 28 de mayo de 2021, fue radicado el 10 de junio de la misma calenda se tiene que fue presentado de forma oportuna.

Conclusión:

¹ epicuro@hotmail.com

² ARTÍCULO 289. NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN DE LA SENTENCIA. La sentencia se notificará personalmente, el día siguiente a su expedición, a las partes y al agente del Ministerio Público.

³ Los días 5, 6 y 7 de junio fueron días no hábiles por ser fin de semana y día festivo.

⁴ Visible en el archivo digital “61RadicadoApelaciónSentenciaDdo”

⁵ Según constancia visible en el archivo “63RadicadoComplementoApelaciónDdo”

De acuerdo con la anterior consideración y conforme la constancia secretarial que antecede esta providencia, donde indica que el conteo de los términos obedeció a un error involuntario por parte de la Secretaría de esta Corporación, se repondrá el auto del 23 de junio hogaño y, en consecuencia, se concederá en el efecto suspensión el recurso de apelación ante el Consejo de Estado.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

Resuelve:

Primero: Reponer el auto del 23 de junio de 2021 que rechazó el recurso de apelación presentado por la parte demandada frente a la sentencia del 28 de mayo de 2021.

Segundo: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en el presente asunto.

Tercero: En firme la presente providencia **remitir** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 138

Radicado: 17-001-23-33-000-2020-00281-00
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: UGPP
Demandados: María Elina Beltrán Alvarado

I. ANTECEDENTES

La parte demandante apeló el fallo de primera instancia que se emitió el 18 de junio de 2021.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 243 del CPACA dispone que: *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”*. En cuanto al trámite del recurso de apelación, los ordinales 1 y 2 del artículo 247 ibidem (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), señala:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...)”*(Subrayas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término para la interposición del recurso de apelación contra la sentencia, transcurrió entre el 22 de junio¹ y el 6 de julio de 2021; que la parte demandante presentó el recurso de apelación el 2 de julio de 2021, esto es de forma oportuna.

¹ Día siguiente a su notificación por estado electrónico.

Por lo tanto será concedido el recurso de apelación formulado sin que sea necesario citar a audiencia de conciliación.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE:

Primero: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en el presente asunto.

Segundo: En firme la presente providencia **remitir** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

Notificar



**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

A.I.: 140

Radicado: 17001-23-33-000-2021-00087-00
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Guillermo Muñoz Valencia
Demandados: Instituto de Valorización de Manizales - Invama

Procede el Despacho Sustanciador de conformidad con lo establecido el artículo 13 de Decreto 813 de 2020 a resolver la excepción de *Falta de Jurisdicción o competencia* formulada por la demandada.

I. Antecedentes

El Invama propuso la excepción que denominó: *“Falta de Jurisdicción o competencia – Ley 1564 de 2012-Numeral 1 del artículo 100”*: basada en que, de acuerdo con los hechos narrados y la determinación de las obligaciones contractuales contenidas en los diferentes contratos aportado por la parte demandante, el juez llamado a dirimir el conflicto es el Juez ordinario laboral, toda vez que, la demanda se trata de un supuesto trabajador oficial.

La parte actora recorrió el traslado de la excepción y afirmó que el demandante no contaba con atribuciones de un trabajador oficial, ello toda vez que, el Invama no tiene la naturaleza de Empresa Industrial y Comercial del Estado.

II. Consideración

1. Fundamento jurídico

1.1. Objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

la Ley 1437 de 2011, en cuanto a lo que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determinó lo siguiente:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
(...)

1. Los relativos a **la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público...**» (Resalta la Sala).

De igual manera, el artículo 105 *ibidem* excluyó del conocimiento de la jurisdicción los conflictos de carácter laboral surgidos entre los trabajadores oficiales y las entidades públicas al disponer lo que sigue:

Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

Por su parte, el ordinal 1.º del artículo 2.º de la Ley 712 de 2001¹ al fijar la competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social indicó que a esta le corresponde asumir «Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el **contrato de trabajo**» (Resalta la Sala).

El Consejo de Estado en providencia del 28 de marzo de 2019² aclaró que, según lo dispuesto en el artículo citado, es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que se generen «sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque **independientemente de que aquel o aquella se haga a través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo**». (Resaltado fuera de texto).

De manera adicional señaló que, de no entenderse la norma en los citados términos “se perdería el efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (...), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos”.³

De acuerdo con ello, en providencia del 17 de septiembre de 2020, el Consejo de Estado concluyó que, “la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no es la que puede conocer de los conflictos que se susciten entre las entidades públicas y los trabajadores oficiales y, por el contrario, este tipo de procesos debe asumirlos la jurisdicción ordinaria laboral”.⁴

1.2. La calidad de empleado público o de trabajador oficial

La Constitución establece en el artículo 123 que “son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”. De esta manera, encerró con una sola denominación “servidor público” a todas las personas que tengan una relación laboral con el Estado, con

¹ Que modificó el artículo 2.º del Decreto Ley 2158 de 1948 «Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social».

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. C.P.: William Hernández Gómez. 28 de marzo de 2019. Radicación: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857).

³ En idéntico sentido: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Radicación: 76001-23-31-000-2010-01251-02(2144-17). 20 de noviembre de 2019.

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. C.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas. Sentencia de 17 de septiembre de 2020. Radicación: 08001-23-31-000-2012-00088-01(0276-14)

independencia del tipo de vinculación. Así, son servidores públicos tanto los empleados públicos como los trabajadores oficiales.

Pese lo anterior, la legislación sí ha diferenciado estas dos categorías de servidores públicos a partir de la forma de vinculación con el Estado. Al respecto, el artículo 5.º del Decreto Ley 3135 de 1968 señaló que *“Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales”*.

De igual forma, el Decreto 1848 de 1969 diferenció los empleados públicos de los trabajadores oficiales del siguiente modo:

Artículo 1.º Empleados oficiales. Definiciones.

1. Se denominan genéricamente empleados oficiales las personas naturales que trabajan al servicio de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta, definidos en los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 1050 de 1968.

2. Los empleados oficiales pueden estar vinculados a la administración pública nacional por una relación legal y reglamentaria o por un contrato de trabajo.

3. En todos los casos en que el empleado oficial se halle vinculado a la entidad empleadora por una relación legal y reglamentaria, se denomina empleado público. En caso contrario, tendrá la calidad de trabajador oficial, vinculado por una relación de carácter contractual laboral.

Artículo 2.º Empleados públicos. *Las personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales, son empleados públicos.*

Artículo 3.º Trabajadores oficiales. **Son trabajadores oficiales los siguientes:**

a) Los que prestan sus servicios a las entidades señaladas en el inciso 1 del artículo 1 de este decreto, en la construcción y sostenimiento de las obras públicas, con excepción del personal directivo y de confianza que labore en dichas obras; y

b) Los que prestan sus servicios en establecimientos públicos organizados con carácter comercial o industrial, en las empresas industriales o comerciales del Estado y sociedades de economía mixta. (Negrilla fuera de texto).

En igual sentido, el Decreto Reglamentario 1950 de 1973 en el artículo 3.º indicó:

Artículo 3.º *Las personas que presten sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos, son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. En los estatutos de los establecimientos públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.*

Las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deben ser desempeñadas por personas que tengan calidad de empleados públicos. (Resalta la Sala).

De acuerdo con las normas citadas, los empleados públicos se vinculan con el Estado a través de una relación legal y reglamentaria mientras que los trabajadores oficiales lo hacen mediante la suscripción de un contrato de trabajo.

Esta diferencia en la forma de ingreso a la administración pública, también implica que para los primeros las funciones y el régimen salarial y prestacional esté establecido en la ley y el reglamento, ya que así lo prevén los artículos 122 y 150 numeral 19, literal e) de la Carta Política. En cuanto a los segundos, estos aspectos se fijan en el contrato de trabajo de manera consensuada y, además, en los asuntos laborales no pactados los rigen las normas de este tipo aplicables a los particulares.⁵

Adicionalmente, el carácter de empleado público o trabajador oficial se adquiere, por un lado, de acuerdo con la naturaleza de la entidad en la que se presta el servicio, criterio orgánico, y, por el otro, de acuerdo al as funciones que se desempeñen, criterio funcional. A este respecto las normas trascritas, y los artículos 233 del Decreto 1222 de 1986, 292 del Decreto 1333 de 1986 y 125 del Decreto 1421 de 1993 son claros en indicar que el trabajador oficial es aquel que en ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos se dedique a la construcción y sostenimiento de obras públicas en tanto que el empleado público es aquel que en una empresa industrial y comercial del Estado desempeña funciones de dirección, confianza y manejo señaladas en los estatutos.

En consonancia con lo antedicho, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en señalar que, la sola forma de vinculación no es razón suficiente para determinar si una persona puede ser considerada como empleado público o trabajador oficial; por lo que es necesario que se analicen los otros dos requisitos mencionados, esto es, la naturaleza de la entidad y las funciones que se cumplen, así:

[...]la existencia de un contrato de trabajo, no hace que dicha relación varíe o se modifique, por cuanto en estos eventos prevalecen los criterios orgánico y funcional frente a la forma de vinculación.

Sobre este aspecto, baste citar lo dicho por esta Corporación en sentencia de marzo 16 de 1983, Magistrado Ponente Dr. JOAQUIN VANIN TELLO, expediente No. 7631, a saber:

“[...] Por otra parte, el carácter de la relación de trabajo entre el Estado o una entidad pública y sus servidores no lo determina la naturaleza jurídica del acto jurídico por medio del cual se hizo la vinculación sino la naturaleza de la respectiva entidad.

“[...] De otra manera que si no se trata de un trabajador de la construcción o mantenimiento de una obra pública que adelante un Ministerio, por ejemplo, quien ingrese a él no puede ser calificado sino como empleado público, aunque se haya vinculado mediante contrato de trabajo[...]

[...] La calificación de la naturaleza del vínculo que une a una persona con la entidad oficial a la cual presta servicios de índole laboral, no puede ser determinada por la voluntad de las partes o por la clase del acto mediante el cual se hizo la vinculación, sino por la ley de manera general y excepcionalmente por los estatutos de la entidad, en los casos autorizados por el artículo 5º. del decreto 3135 de 1968. Puede haberse vinculado a una persona a un establecimiento público mediante un contrato de trabajo, pero si los estatutos de tal organismo no contemplan la actividad que realiza o que va a realizar aquélla entre las

5 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez. 26 julio de 2018. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01511-00(4912-14).

excepciones a la regla general sobre el carácter de empleados públicos que tienen los servidores de él, no puede ser calificado como trabajador oficial...⁶ (negrilla fuera de texto).

De conformidad con los criterios antes reseñados se concluye que, la calificación de la naturaleza jurídica del vínculo laboral que une al funcionario con la administración no puede ser establecida por la voluntad de las partes o modalidades del acto a través del cual se llevó a cabo la vinculación sino por las normas legales⁷, por tanto, es necesario analizar la naturaleza de la entidad y las funciones que se cumplen.

De conformidad con los parámetros esbozados, la Sala pasará a analizar si en el presente caso se configura la falta de jurisdicción.

2. Caso concreto: carácter de la vinculación del demandante y los derechos discutidos

El señor Guillermo Muñoz Valencia, acudió a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para solicitar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se declare: *“la nulidad del acto administrativo N° 220-2020-IE-00000759 proferido el 18 de agosto de 2020, suscrito por el señor ARTURO ESPEJO ARBELÁEZ gerente y representante legal del INSTITUTO DE VALORIZACIÓN DE MANIZALES – INVAMA, acto mediante el cual negó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales a favor del señor GUILLERMO MUÑOZ VALENCIA, generadas en virtud de la vinculación laboral contractual y como consecuencia del contrato de trabajo que existió entre dichas partes durante los años 2017, 2018 y 2019 (...)*”. (Se resalta)

La parte demandada señala que, se configura la excepción de falta de jurisdicción, por cuanto la supuesta relación laboral que existió entre el demandante y la entidad, la naturaleza del cargo es la de un trabajador oficial y por tanto, le corresponde conocer del asunto a la Justicia ordinaria laboral.

La Sala en cuanto a la naturaleza jurídica del Invama encuentra que, de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo 123 del 15 de agosto de 1995 *“Por medio del cual se adopta el nuevo estatuto orgánico y del sistema de la contribución de valorización de Manizales INVAMA”,* dicha entidad es: *“(...) una persona jurídica de derecho público, dotada de autonomía administrativa y personería jurídica y patrimonio independiente. Es en consecuencia, sujeto de los derechos inherentes a las personas jurídicas de derecho público de acuerdo a las normas generales y le corresponde como organismo descentralizado del Municipio de Manizales, los derechos de éste para atender a la función pública comprendida dentro de su objeto”*.

Entre las funciones del Invama se encuentra la de prestar el servicio de alumbrado público, para lo cual administrará, operará, comercializará, mantendrá, expandirá, repondrá, facturará, recaudará y en general ejecutará todo tipo de operaciones que tiendan a la prestación del servicio y mantenimiento de la red de alumbrado público, en el área de influencia y en cualquiera otra fuera de su actual jurisdicción.

De otra parte, conforme a los contratos de prestación de servicios suscritos entre el demandante y el Invama, tenían como objeto: *“PRESTAR LOS SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN COMO AYUDANTE PARA LAS ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO A LA RED DE ALUMBRADO PÚBLICO EN LA ZONA DE OPERACIÓN DEL INVAMA”*; así mismo, debía apoyar a los técnicos electricistas en las actividades que estos debían ejecutar

6 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección B, C.P.: Carlos Arturo Orjuela Góngora, 18 de noviembre de 1999, Expediente 0163 (2355-99).

7 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. C.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas. 16 de agosto de 2018. Radicación: 19001-23-31-000-2006-01070-01(1007-12).

diariamente, cargar los elementos como escaleras y equipos que fueran necesarios en la ejecución de las actividades.⁸

De acuerdo con lo anterior, considera esta Sala que, le asiste razón a la parte demandada en cuanto a la configuración de la excepción de “falta de jurisdicción”, toda vez que, la pretensión del demandante gira en torno al *reconocimiento y pago de las acreencias laborales ... generadas en virtud de la vinculación laboral contractual y como consecuencia del contrato de trabajo que existió entre dichas partes durante los años 2017, 2018 y 2019 (...)*”; esto es que, se discute la existencia de un contrato de trabajo.

Sobre la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral con base en la pretensión del demandante, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral⁹, en sentencia de 15 de marzo de 2017 precisó:

“La sentencia reseñada sirve para precisar que en estos eventos la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral viene dada desde que el promotor del proceso en la demanda inicial afirma que tiene una relación laboral regida por un contrato de trabajo (ficto-presunto o expreso) con una entidad u organismo de la administración pública, bien sea con miras a obtener el reconocimiento de beneficios y derechos legales o extralegales exclusivos de los trabajadores oficiales o discutir sobre los ya existentes, pretensiones que obviamente invitan al juez a razonar sobre la categoría laboral del funcionario como requisito sustantivo previo a resolver cualquier punto relacionado con el contrato de trabajo.

Además, teniendo en cuenta el objeto de los contratos de prestación de servicios y las actividades desarrolladas por el demandante, se tiene que estas corresponden a labores de construcción o sostenimiento de obras públicas, por lo tanto se concluye que la competencia es de la jurisdicción ordinaria laboral .

Por último se resalta que, si bien se discute la legalidad de un acto administrativo, este solo hecho no implica que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sea la que deba conocer del proceso, al respecto, el Consejo de Estado en providencia del 28 de marzo de 2019¹⁰ aclaró que, es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que se generen «sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque **independientemente de que aquel o aquella se haga a través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo**». (Resaltado fuera de texto).

Además tampoco es suficiente el argumento del demandante referente a la naturaleza jurídica de la entidad demandada, pues “se perdería el efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (...), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos”.¹¹

3. Conclusión

⁸ Folios 1 a 2 del archivo digital “04Anexos”

⁹ M.P. Fernando Castillo Cadena. SL2603-2017 Radicación n.º 39743 Acta 09, quince (15) de marzo de 2017.

¹⁰ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. C.P.: William Hernández Gómez. 28 de marzo de 2019. Radicación: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857).

¹¹ En idéntico sentido: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Radicación: 76001-23-31-000-2010-01251-02(2144-17). 20 de noviembre de 2019.

Corolario de lo expuesto, se declarará la excepción de *“Falta de Jurisdicción o competencia – Ley 1564 de 2012-Numeral 1 del artículo 100”*, propuesta por el Invama.

Por lo anterior, y tal como lo manda el artículo 168 del CPACA, se ordenará la remisión del expediente a los juzgados laborales del circuito de Manizales, con el fin de que este asunto se someta al respectivo reparto, por ser los competentes en tanto que el demandante presentó sus servicios en esta ciudad.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo de Caldas,

Resuelve:

Primero: Se declara configurada la excepción de *“Falta de Jurisdicción o competencia – Ley 1564 de 2012-Numeral 1 del artículo 100”*, propuesta por el Invama.

Segundo: Remitir el expediente la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales.

Tercero:: Hacer las anotaciones respectivas en el programa informático SIGLO XXI.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.: 157

Asunto:	Fija fecha audiencia de pruebas Requiere Corre traslado prueba documental
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2016-00626-00
Demandante:	Humberto Gómez Arias
Demandada:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Manizales, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, **CONVÓCASE** a las partes a **AUDIENCIA DE PRUEBAS** dentro del proceso de la referencia.

La citada audiencia se realizará el día **miércoles, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, de manera presencial pero remota a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se enviará invitación a los correos electrónicos que informen las partes y el Ministerio Público, quienes deberán conectarse desde un equipo con micrófono y cámara de video, atendiendo las indicaciones generales que se señalarán en la respectiva citación.

Las pruebas decretadas se practicarán en el siguiente orden:

1. A partir de las 8:30 a.m.: prueba testimonial solicitada por la parte demandante, respecto de los señores Josué Giraldo Restrepo y Natalia Giraldo Corrales.
2. A partir de las 9:30 a.m.: contradicción del dictamen pericial solicitado por la parte demandante y rendido por la perita, señora Mercedes Quiñones Herrera.

Para los fines anteriores, **REQUIÉRESE** a las partes para que dentro del término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado electrónico, informen y alleguen lo siguiente:

1. Direcciones de correo electrónico de las partes y los apoderados que intervendrán en la audiencia, a efectos de enviar allí la citación con el enlace correspondiente para ingresar a la plataforma.
2. Cuentas de correo electrónico de los testigos que rendirán su declaración conforme se dispuso en la audiencia inicial, a las cuales pueda ser enviado el link a través del cual se conectarán a la diligencia. Al respecto se recuerda que los testigos que deberá hacer comparecer la parte actora son los señores Josué Giraldo Restrepo y Natalia Giraldo Corrales, teniendo en cuenta que se allegó memorial desistiendo del testimonio del señor Danilo Tapasco Loaiza por fallecimiento de éste.
3. Números telefónicos de las partes, apoderados y de los testigos que participarán en la audiencia.
4. Copia escaneada de las cédulas de ciudadanía de los asistentes a la audiencia virtual, así como de las tarjetas profesionales de los apoderados.
5. Copia escaneada de la cédula de ciudadanía de los testigos citados.

Con base en lo dispuesto por el artículo 217 del Código General del Proceso, **RECUÉRDASE** a la parte actora que le corresponde velar por que sus testigos comparezcan a la diligencia y en este caso rindan declaración en forma virtual, para lo cual éstos deberán conectarse a la audiencia de pruebas desde las direcciones de correo electrónico que informen al Despacho. Es conveniente señalar que los declarantes deberán estar aislados de aquél que en un determinado momento esté rindiendo su testimonio, conforme lo exige el artículo 220 del citado estatuto procedimental civil.

De otra parte, atendiendo el principio de economía procesal, así como en procura de garantizar el derecho al debido proceso, este Despacho concederá a las partes la oportunidad de ejercer de manera escrita su derecho de contradicción respecto de la prueba documental aportada por la empresa de correo Inter Rapidísimo (visible a folios 1 y 2 del cuaderno 2 de la actuación).

En consecuencia, **CÓRRESE** traslado a las partes de la prueba documental indicada anteriormente, por el término de tres (3) días, contado a partir de la

notificación de este auto, para que aquellas se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente. Para tal efecto, al enviar el mensaje de datos correspondiente, la Secretaría de esta Corporación anexará de manera escaneada la prueba documental de la que se corre traslado.

Si al vencimiento del término de traslado indicado las partes no realizan pronunciamiento alguno, se entenderá debidamente practicada la prueba documental referida.

ADVIÉRTESE a las partes y demás intervinientes que tanto la información y documentación requerida así como cualquier pronunciamiento que consideren necesario realizar en relación con la prueba documental referida, o en el evento que requieran allegar poderes, sustituciones de poder u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, deberán remitirlos únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

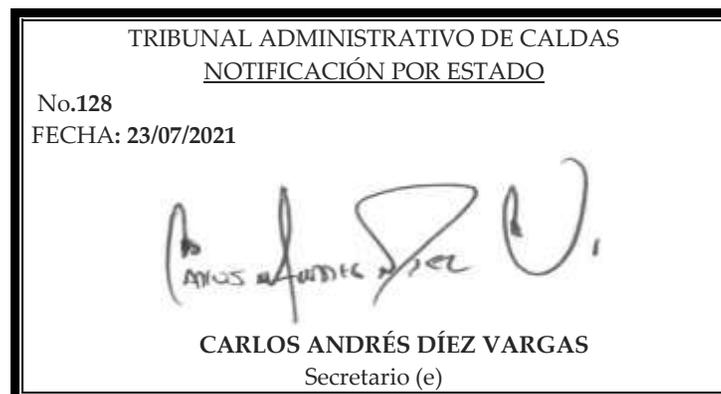
NOTIFÍQUESE el presente auto por estado electrónico, según lo dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

Firmado Por:

**AUGUSTO
CHAVEZ**



**RAMON
MARIN**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 5 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

967f5a0f91e62f6fddaabe539db4ea0f61f0111f76f2c8564ebe4c44056febce

Documento generado en 22/07/2021 02:06:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.: 153

Asunto:	Fija fecha audiencia de pruebas Requiere
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2016-00989-00
Demandante:	Blanca Amparo Vélez Castro
Demandada:	Municipio de Manizales

Manizales, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, **CONVÓCASE** a las partes a **AUDIENCIA DE PRUEBAS** dentro del proceso de la referencia.

La citada audiencia se realizará el día **lunes, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a partir de las tres y quince minutos de la tarde (3:15 p.m.)**, de manera presencial pero remota a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se enviará invitación a los correos electrónicos que informen las partes y el Ministerio Público, quienes deberán conectarse desde un equipo con micrófono y cámara de video, atendiendo las indicaciones generales que se señalarán en la respectiva citación.

Como prueba de la parte demandante se recibirán las declaraciones de las siguientes personas según lo dispuesto en la audiencia inicial realizada el 9 de octubre de 2019:

1. Luz Mery Cifuentes.
2. Mauricio Álvarez Gómez.
3. Gloria Inés López C.
4. María Patricia Rivera.
5. Bibiana María Álvarez.
6. Yolanda Henao.
7. María Valentina Henao.
8. María Ensueño Henao.
9. Luz María Gómez.

10. José Guillermo Castaño.

Para los fines anteriores, **REQUIÉRESE** a la parte demandante para que dentro del término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado electrónico, informe y allegue lo siguiente:

- Copia escaneada de la cédula de ciudadanía, número telefónico y correo electrónico de los testigos.

Con base en lo dispuesto por el artículo 217 del Código General del Proceso, **RECUÉRDASE** a la parte accionante que le corresponde velar por que sus testigos comparezcan a la diligencia y en este caso rindan declaración en forma virtual, para lo cual éstos deberán conectarse a la audiencia de pruebas desde las direcciones de correo electrónico que se informen al Despacho. Es conveniente señalar que los declarantes deberán estar aislados de aquél que en un determinado momento esté rindiendo su testimonio, conforme lo exige el artículo 220 del citado estatuto procedimental civil.

ADVIÉRTESE a las partes y demás intervinientes que la información y documentación requerida y en el evento que requieran allegar poderes, sustituciones de poder u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, deberán remitirlos únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta sgtadmincld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

ACÉPTASE la renuncia al poder conferido a la abogada Lina Marcela Osorio Osorio como apoderada del Municipio de Manizales, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

CÓRRESE traslado a las partes de la prueba documental remitida con destino a este proceso por el Municipio de Manizales, CONFA y ADRES, la cual obra de folios 1 a 4 del cuaderno 2.

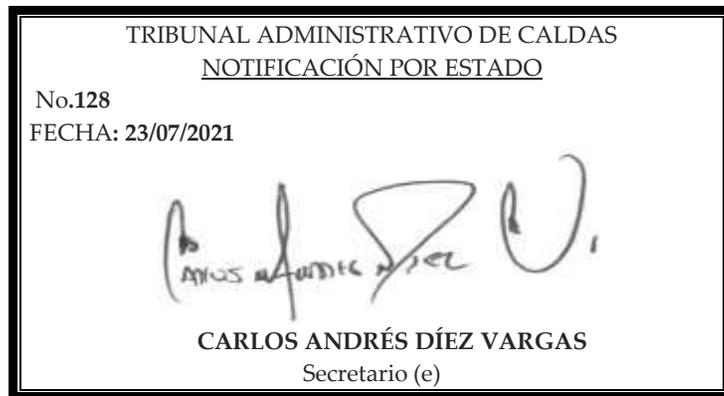
NOTIFÍQUESE el presente auto por estado electrónico, según lo dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

Firmado Por:

**AUGUSTO
CHAVEZ**



**RAMON
MARIN**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 5 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

425397f2a8723ef1a6ffc7ab64d31be05448959cd370be7a0f3fa65972f5d93c

Documento generado en 22/07/2021 02:07:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.: 154

Asunto:	Fija fecha audiencia de pruebas Requiere
Medio de control:	Controversias Contractuales
Radicación:	17001-23-33-000-2017-00049-00
Demandante:	Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Manizales – INFIMANIZALES
Demandada:	Contraloría General del Municipio de Manizales

Manizales, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, **CONVÓCASE** a las partes a **AUDIENCIA DE PRUEBAS** dentro del proceso de la referencia.

La citada audiencia se realizará el día **miércoles, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a partir de las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, de manera presencial pero remota a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se enviará invitación a los correos electrónicos que informen las partes y el Ministerio Público, quienes deberán conectarse desde un equipo con micrófono y cámara de video, atendiendo las indicaciones generales que se señalarán en la respectiva citación.

Para los fines anteriores, **REQUIÉRESE** a la parte demandada para que dentro del término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado electrónico, informe y allegue lo siguiente:

1. Direcciones de correo electrónico de la totalidad de testigos que rendirán su declaración conforme se dispuso en la audiencia inicial, a las cuales pueda ser enviado el link a través del cual se conectarán a la diligencia. Al respecto se recuerda que los testigos que deberá hacer comparecer la parte accionada son los señores Lindon Alberto Chavarriaga Montoya, Jhoan Fernando Vidal Patiño, Guillermo León Pineda y Mauricio Márquez Buitrago.

2. Copia escaneada de las cédulas de ciudadanía de la totalidad de los testigos citados.

Con base en lo dispuesto por el artículo 217 del Código General del Proceso, **RECUÉRDASE** a la parte accionada que le corresponde velar por que sus testigos comparezcan a la diligencia y en este caso rindan declaración en forma virtual, para lo cual éstos deberán conectarse a la audiencia de pruebas desde las direcciones de correo electrónico que informen al Despacho. Es conveniente señalar que los declarantes deberán estar aislados de aquél que en un determinado momento esté rindiendo su testimonio, conforme lo exige el artículo 220 del citado estatuto procedimental civil.

ADVIÉRTESE a las partes y demás intervinientes que la información y documentación requerida y en el evento que requieran allegar poderes, sustituciones de poder u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, deberán remitirlos únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta sgtadminclad@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

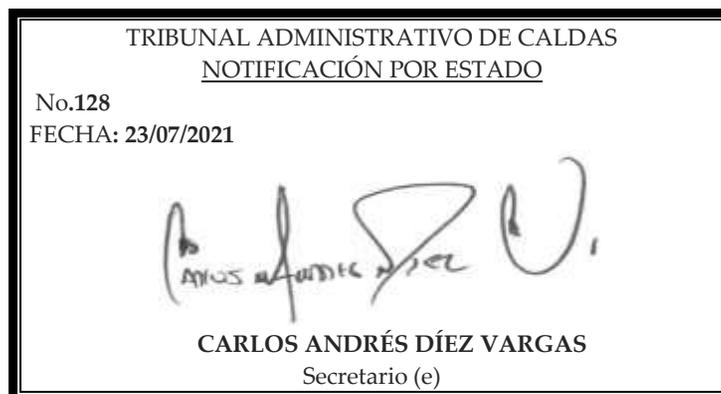
NOTIFÍQUESE el presente auto por estado electrónico, según lo dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

Firmado Por:

**AUGUSTO
CHAVEZ**



**RAMON
MARIN**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 5 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb0f719d7019f1a416c6018e29e06635c40e088fd06e82ac9733371f0cf2c5a8

Documento generado en 22/07/2021 02:08:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.: 155

Asunto:	Fija fecha audiencia de pruebas Requiere Corre traslado prueba documental
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2017-00470-00
Demandante:	Miguel Ángel Usquiano Sierra
Demandada:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Manizales, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, **CONVÓCASE** a las partes a **AUDIENCIA DE PRUEBAS** dentro del proceso de la referencia.

La citada audiencia se realizará el día **jueves, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, de manera presencial pero remota a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se enviará invitación a los correos electrónicos que informen las partes y el Ministerio Público, quienes deberán conectarse desde un equipo con micrófono y cámara de video, atendiendo las indicaciones generales que se señalarán en la respectiva citación.

Para los fines anteriores, **REQUIÉRESE** a las partes para que dentro del término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado electrónico, informen y alleguen lo siguiente:

1. Direcciones de correo electrónico de las partes y los apoderados que intervendrán en la audiencia, a efectos de enviar allí la citación con el enlace correspondiente para ingresar a la plataforma.
2. Cuenta de correo electrónico del perito que rendirá su dictamen conforme se dispuso en la audiencia inicial, a la cual pueda ser enviado el link a través del cual se conectará a la diligencia.

3. Números telefónicos de las partes, apoderados y del perito que participarán en la audiencia.
4. Copia escaneada de las cédulas de ciudadanía de los asistentes a la audiencia virtual, así como de las tarjetas profesionales de los apoderados.
5. Copia escaneada de la cédula de ciudadanía del perito citado.

RECUÉRDASE a la parte actora que le corresponde velar por que el perito comparezca a la diligencia y en este caso rinda el dictamen en forma virtual, para lo cual éste deberá conectarse a la audiencia de pruebas desde la dirección de correo electrónico que informe al Despacho.

De otra parte, atendiendo el principio de economía procesal, así como en procura de garantizar el derecho al debido proceso, este Despacho concederá a las partes la oportunidad de ejercer de manera escrita su derecho de contradicción respecto de la prueba documental aportada por el comandante del Batallón de Infantería n° 22 "*Batalla de Ayacucho*" (fl. 5, C.4 y archivos n° 03 y 04 del cuaderno 4 de la actuación), por COLPENSIONES, PROTECCIÓN y PORVENIR (fls. 1 a 5, C.5) y por el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección de Prestaciones Sociales y Dirección de Personal (cuadernos 2 y 4 de la actuación).

En consecuencia, **CÓRRESE** traslado a las partes de la prueba documental indicada anteriormente, por el término de tres (3) días, contado a partir de la notificación de este auto, para que aquellas se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente. Para tal efecto, al enviar el mensaje de datos correspondiente, la Secretaría de esta Corporación anexará de manera escaneada la prueba documental de la que se corre traslado.

Si al vencimiento del término de traslado indicado las partes no realizan pronunciamiento alguno, se entenderá debidamente practicada la prueba documental referida.

ADVIÉRTESE a las partes y demás intervinientes que tanto la información y documentación requerida así como cualquier pronunciamiento que consideren necesario realizar en relación con la prueba documental referida, o en el evento que requieran allegar poderes, sustituciones de poder u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, deberán remitirlos únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

RECONÓCESE personería jurídica al abogado MANUEL CRISANTO MONROY ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía n° 79'545.675, y portador de la tarjeta profesional n° 101.664 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y facultades señaladas en el poder obrante en el archivo n° 05 del expediente digital.

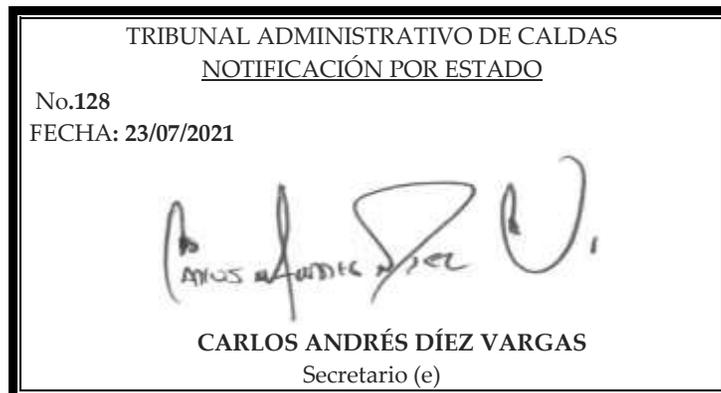
NOTIFÍQUESE el presente auto por estado electrónico, según lo dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

Firmado Por:

**AUGUSTO
CHAVEZ**



**RAMON
MARIN**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 5 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6bb5fe44b01985356e31409094e4554e89ff9f08f7ac8dedb8b491c7d216d71

Documento generado en 22/07/2021 02:09:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.: 156

Asunto:	Fija fecha audiencia de pruebas Requiere
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2018-00136-00
Demandante:	Juan Manuel Llano Uribe y otros
Demandada:	Procuraduría General de la Nación

Manizales, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, **CONVÓCASE** a las partes a **AUDIENCIA DE PRUEBAS** dentro del proceso de la referencia.

La citada audiencia se realizará el día **lunes, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, de manera presencial pero remota a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se enviará invitación a los correos electrónicos que informen las partes y el Ministerio Público, quienes deberán conectarse desde un equipo con micrófono y cámara de video, atendiendo las indicaciones generales que se señalarán en la respectiva citación.

La prueba testimonial decretada a solicitud de la parte demandante se practicará en el siguiente orden:

1. A partir de las 8:30 a.m.: se recibirán las declaraciones de los señores Álvaro Vélez Uribe, Roberto Arias Aristizábal, Álvaro Vélez Gómez, Juan Hernando Ramos Gómez y Santiago González López.
2. A partir de las 2:30 p.m.: se escucharán los testimonios de los señores María Cristina Uribe, Jorge Enrique Pava Quiceno, Javier Llanes Garrido, Álvaro Montoya Salazar y Luis Emilio Sierra Grajales.

Para los fines anteriores, **REQUIÉRESE** a la parte demandante para que dentro del término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la

notificación del presente auto por estado electrónico, informe y allegue lo siguiente:

1. Copia escaneada de la cédula de ciudadanía del señor Javier Llanes Garrido.
2. Copia escaneada completa de las cédulas de ciudadanía de los señores Álvaro Vélez Uribe, Santiago González López, María Cristina Uribe, Álvaro Montoya Salazar y Luis Emilio Sierra Grajales.
3. Número telefónico del testigo Juan Hernando Ramos Gómez.

Con base en lo dispuesto por el artículo 217 del Código General del Proceso, **RECUÉRDASE** a la parte accionante que le corresponde velar por que sus testigos comparezcan a la diligencia y en este caso rindan declaración en forma virtual, para lo cual éstos deberán conectarse a la audiencia de pruebas desde las direcciones de correo electrónico que se informen al Despacho. Es conveniente señalar que los declarantes deberán estar aislados de aquél que en un determinado momento esté rindiendo su testimonio, conforme lo exige el artículo 220 del citado estatuto procedimental civil.

ADVIÉRTESE a las partes y demás intervinientes que la información y documentación requerida y en el evento que requieran allegar poderes, sustituciones de poder u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, deberán remitirlos únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

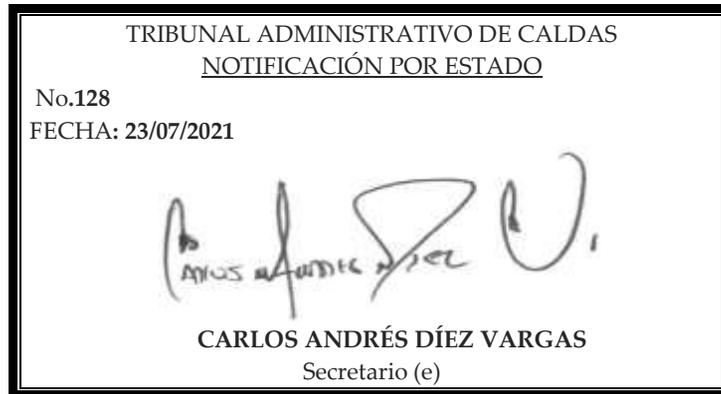
NOTIFÍQUESE el presente auto por estado electrónico, según lo dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

Firmado Por:

**AUGUSTO
CHAVEZ**



**RAMON
MARIN**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 5 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c8025aa1e00d55566c32804d762f165fcd3a769171b7e4845ffaaf2d82070ef

Documento generado en 22/07/2021 02:10:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Caldas Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes A.I. 105

Manizales, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación	17 001 23 33 000 2017 00730 00
Clase:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Nelson Camelo Cubides
Demandado:	Procuraduría General de la Nación

Estando el proceso de la referencia a despacho para que se fije fecha para audiencia inicial, o para proferir auto de fijación del litigio en caso de tratarse de alguno de los casos previstos en el artículo 182a del CPACA según corresponda, este Despacho judicial considera necesario pronunciarse frente a la representación judicial de la vinculada señora Diana Patricia Mazo Vásquez.

I. Antecedentes

El 13 de octubre de 2017 fue presentada demandada dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento de la referencia, la cual fue admitida el 02 de marzo de 2018, tal como consta en el auto que reposa a folio 85 del cuaderno principal.

Mediante auto admisorio que reposa a folio 85 del cuaderno principal, se vincula al proceso a la señora Diana Patricia Mazo Vásquez en virtud del numeral 3 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, por tener interés directo en las resultas del proceso, ordenando la notificación de la demanda a ella.

En virtud de lo anterior, la vinculada señora Diana Patricia Mazo Velásquez contestó la demanda a nombre propio dentro del asunto de la referencia el

día 13 de julio de 2018, en la cual propuso una excepción previa que fue resuelta mediante auto número 29 del 12 de febrero de 2021.

II. Consideraciones del tribunal

Pese a haberse dado por contestada la demanda por parte de la vinculada señora Diana Patricia Mazo Velásquez, y se resolvió la excepción previa por ella planteada; advierte ese Despacho que en dicha respuesta, la citada señora dice actuar en nombre propio de conformidad con el artículo 29 numeral 1° de la ley 1123 de 2007 (Fl. 201 C.1).

Es necesario dejar presente que, la señora Mazo responde la demanda como vinculada, pues fue vinculada por ocupar el cargo que ostentaba el demandante, esto es, el de Procuradora 106 Judicial II penal.

Así las cosas, es necesario revisar el contenido del artículo 29 de la ley 1123 de 2007, mediante la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado que reza:

“Artículo 29. INCOMPATIBILIDADES. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:

1. Los servidores públicos, aun en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. Pero en ningún caso los abogados contratados o vinculados podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones.

PARÁGRAFO. <Aparte subrayado **CONDICIONAMENTE** exequible> Los abogados titulados e inscritos que se desempeñen como profesores de universidades oficiales podrán ejercer la profesión de la abogacía, siempre que su ejercicio no interfiera las funciones del docente. Así mismo, los miembros de las Corporaciones de elección popular, en los casos señalados en la Constitución y la ley.

2. Los militares en servicio activo, con las excepciones consagradas en el Código Penal Militar.

3. Las personas privadas de su libertad como consecuencia de la imposición de una medida de aseguramiento o sentencia, excepto cuando la actuación sea en causa propia, sin perjuicio de los reglamentos penitenciarios y carcelarios.

4. Los abogados suspendidos o excluidos de la profesión.

5. Los abogados en relación con asuntos de que hubieren conocido en desempeño de un cargo público o en los cuales hubieren intervenido en ejercicio de funciones oficiales. Tampoco podrán hacerlo ante la

dependencia en la cual hayan trabajado, dentro del año siguiente a la dejación de su cargo o función y durante todo el tiempo que dure un proceso en el que hayan intervenido.”

De la norma en cita se interpreta claramente que, existe una incompatibilidad para el ejercicio de la profesión de servidores públicos y abogados que ejercen representación judicial de entidades públicas; y en este caso, la vinculada afirma haber sido designada como Procuradora 106 Judicial II penal (por ende, es servidora pública), y aparecer en el puesto número 133 de la resolución 357 de 11 de junio de 2016 mediante la cual se determina la lista de elegibles para esos cargos en la Procuraduría General de la Nación; motivo por el cual, afirma el Despacho, ella actúa en el asunto de la referencia a nombre propio, en defensa de un derecho subjetivo por su nombramiento en la Procuraduría, pero no esta ejerciendo la representación judicial de la entidad, generándose con ello una indebida representación judicial.

Por su parte, el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso contempla como causal de nulidad la siguiente:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

Por los motivos expuestos, para este Despacho Judicial, se configura en este caso la causal de nulidad por indebida representación de la vinculada, señora Diana Patricia Mazo Velásquez, por lo que se procederá de conformidad con el artículo 137 del CGP el cual dispone:

“Artículo 137. Advertencia de la nulidad. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

De acuerdo al artículo antes citado, se dispondrá poner en conocimiento de la parte afectada la nulidad en mención por indebida representación de la

vinculada al proceso de la referencia, así como se dispondrá la notificación a la vinculada señora Diana Patricia Mazo Velásquez, y a las partes demandante y demandada en los términos de la norma en mención.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

III. Resuelve

Primero: Poner en conocimiento a los afectados, demandante Nelson Camelo Cubides y la demandada Procuraduría General de la Nación; así como a la vinculada señora Diana Patricia Mazo Velásquez la configuración de la causal de nulidad del numeral 4 del artículo 133 del CGP, advirtiendo que se dará trámite a lo dispuesto en el artículo 137 del Código General del Proceso.

Segundo: Notifíquese **personalmente** esta providencia en los términos del artículo 137 del C.G.P. a las partes.

Tercero: Advertir a la vinculada señora Diana Patricia Mazo Velásquez que a partir de este momento procesal deberá actuar por medio de apoderado debidamente constituido.

Cuarto: Surtido el trámite anterior, regrese el proceso a despacho, para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

**PATRICIA VARELA CIFUENTES
MAGISTRADO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
ORAL 002 MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a9869887bb90441eaa7803759234f54884a6ef7bbbf851204c5b410c70f94
c2**

Documento generado en 21/07/2021 07:16:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

Manizales, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación	17 001 23 33 000 2019 00428 00
Clase	Repetición
Demandante	Municipio de Palestina
Demandado	Diego Fernando Alejandro Muñoz Gallego – Carlos Alberto Ocampo Vasco – Carlos Alberto Piedrahita

Decide el despacho sobre el **retiro de la demanda** presentado por la parte demandante.

I. Antecedentes

Mediante escrito fechado el 4 de agosto de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial solicitando el retiro de la demanda, en virtud del artículo 94 del CGP; citando que en dicho proceso no se ha surtido la notificación a los demandados.

Y mediante constancia secretarial de 7 de octubre de 2020, se pasa el proceso a Despacho, informándose por la Secretaría de este Tribunal sobre el retiro de la demanda, y haciéndose la salvedad que el memorial de retiro fue allegado el mismo día en que se envió el mensaje de datos con el auto admisorio de la demanda, por lo que no se ha surtido en ese caso la notificación personal a los demandados.

II. Consideraciones

De conformidad con lo expuesto en el artículo 174 del CPACA vigente al momento de la presentación de la solicitud, el cual señala:

“Artículo 174. Retiro de la Demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.

Ahora bien, si bien es cierto que, el artículo 9 de la ley 678 de 2001 dispone que ninguna de las entidades legitimadas para interponer la acción de

repetición podrán desistir de ésta; también es cierto que dicha figura procesal de desistimiento es diferente al retiro de la demanda, toda vez que para que proceda el retiro de la demanda, no se ha debido trabar la litis; y en tal sentido resulta coincidente este Despacho con algunos pronunciamientos del Consejo de Estado¹², en los cuales refiere que el retiro de la demanda es una institución diferente a la figura del desistimiento, procediendo el retiro siempre y cuando no se haya trabado la litis, en tanto el desistimiento procede cuando ya existe proceso como tal.

Teniendo en cuenta lo anterior, en este caso, ciertamente, la demanda no ha sido aún notificada personalmente a las partes demandadas, ni al Ministerio Público y no se han practicado medidas cautelares, por lo cual resulta procedente acceder a la solicitud de retiro de la demanda y en consecuencia, se ordena que por la Secretaría de esta Corporación se disponga la devolución a la parte demandante de las piezas pertinentes del expediente.

Por lo expuesto, el Despacho

III. Resuelve

Primero: Por la Secretaría de esta Corporación, dispóngase la devolución a la parte demandante, de las piezas pertinentes del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**PATRICIA VARELA CIFUENTES
MAGISTRADO**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

¹ Consejo de Estado. Sección Quinta. Auto de 18 de abril de 2012. MP. Dr. Carlos Alberto Yepes Barreiro. Rad. 54001 23 31 000 2012 0001 01.

² Consejo de Estado. Sección Quinta. Auto de 26 de junio de 2018. MP. Dra. Rocío Araújo Oñate. Rad. 11001-03-28-000-2018-00061-00.

ORAL 002 MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90aad24dbc1c57fd1f50654a0c0dc1efdaaa43034d20c73291e0a6707921fe5

f

Documento generado en 21/07/2021 07:20:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Caldas
Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

A.I. 106

Manizales, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación	17 001 23 33 000 2019 00422 00
Clase	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Industria Licorera de Caldas –ILC-
Demandado	La Nación – Instituto Colombiano de Bienestar Familia - ICBF -

Esta el proceso de la referencia a despacho para que se fije fecha para audiencia inicial, o para resolver excepciones previas, o prescindir de la etapa probatoria, según corresponda.

I. Antecedentes

El 30 de agosto de 2019 fue presentada demandada dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento de la referencia, demanda que se admitió el 23 de septiembre de 2019.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“3.1. Declarativas

3.1.1. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. 2337 del 07 de junio de 2019, por medio de la cual se da por terminado la solicitud de devolución de mayores valores pagados de aportes parafiscales del 3% presentada por la Industria Licorera de Caldas y se ordena el archivo del expediente.

3.1.2. Que se declare la nulidad del acto administrativo representado en el acta de verificación y liquidación de aportes No. 1201817120011 del 07 de diciembre de 2018 expedida por el Grupo Financiero del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Caldas, remitida a la ILC mediante oficio S01730 del 15 de febrero de 2019, expedida por la Coordinadora Grupo Financiero del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en razón al pago de lo no debido por parte de la Industria Licorera de Caldas, del 3% superior en los aportes parafiscales.

3.1.3. Que se declare la nulidad del oficio S01730 del 15 febrero de 2019, expedida por la Coordinadora Grupo Financiero del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por medio del cual se remitió a la ILC verificación y liquidación de aportes No. 1201817120011 del 07 de diciembre de 2018.

3.1.4. Que se declare la nulidad del acto administrativo representado en el oficio No. S2019-130133-1700 del 07 de marzo de 2019, expedida por la Coordinadora Grupo Financiero del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

3.1.5. Que se declare la nulidad del acto administrativo representado en el oficio No. S-2019-153735-2017 del 18 de marzo de 2019, expedida por la Coordinadora del Grupo Financiero del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

3.1.6. Que se declare la nulidad del acto administrativo, representado en el oficio S-2019-179992-1700 del 29 de marzo de 2019, expedida por la Coordinadora Grupo Financiero del instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

3.1.7. Que se declare que el término para solicitar la devolución de aportes parafiscales es de conformidad con el artículo 2536 del Código Civil, acorde con las normas del Estatuto Tributario y la Jurisprudencia del Consejo de Estado.

3.1.8. Que se declare que la Industria Licorera de Caldas, no estaba obligada al pago de los intereses de mora diario conforme lo dispone la resolución 384 del 11 de febrero de 2018, emitida por el ICBF.

3.2. Condenatorias.

3.2.1. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF -, a la devolución del pago de lo no debido por aportes del 3% realizados sobre las prestaciones sociales: Prima legal de vacaciones y Bonificación por recreación, generando un saldo a favor de la Industria Licorera de Caldas por valor de setenta y tres millones ochocientos mil quinientos cincuenta y seis pesos MDA CTE (\$73.808.556,00); y

3.2.2. Además se condene al ICBF a la devolución del pago de lo no debido por aportes del 3% realizados, por aquellos trabajadores que individualmente considerados, devengados menos de diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes, estando la empresa Exonerada de realizar dichos aportes, por su condición de sociedad contribuyente declarante del impuesto de renta y complementarios, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 1607 de 2012, reglamentado por el artículo 8 del Decreto 862 de 2013, generando un saldo a favor de la Industria Licorera de Caldas, por valor de ciento ochenta y cuatro millones doscientos cincuenta y seis mil ciento noventa pesos MDA CTE (\$184.256.190,00).

3.2.3. Que se condene al ICBF a la devolución el pago realizado por la Industria Licorera de Caldas, el día 01 de marzo de 2019, por concepto de intereses de mora, en la suma de dieciséis millones trescientos un mil doscientos pesos (\$16.301.200) saldo que arrojó hasta el 27 de febrero de 2019.

3.2.4. Que se condene al ICBF al reembolso de la suma indexada y con los intereses de mora que se causen hasta la fecha que se realice el pago.

3.2.5. Que se condene al ICBF al pago de costas procesales”

Surtido el trámite procesal correspondiente, la parte accionada contestó la demanda de manera oportuna el 10 de marzo de 2020, según informa la constancia secretarial del 12 de noviembre de 2020, visible a folio 236 cuaderno 1A.

En la contestación de la demanda la parte accionada no propuso excepciones previas, por lo que fue innecesario adelantar el trámite previsto por el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

El 12 de noviembre de 2020, el proceso ingresó a Despacho para convocar a audiencia inicial, o para resolver excepciones previas, o prescindir de la etapa probatoria, depende el caso (Fl. 236 C. 1A).

II. Consideraciones del tribunal

El artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el CPACA, estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción, en los siguientes casos:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

En aras de establecer si en el presente asunto cabe dictar sentencia anticipada en los términos antes señalados, el Despacho procederá a fijar inicialmente el litigio y con base en esto a determinar si se requiere práctica de pruebas; para lo cual se hace un recuento sobre los hechos de la demanda, y en cuáles de éstos hay acuerdo por parte de la demandada Nación – ICBF de la siguiente manera:

1. Hechos relevantes sobre los cuales no hay controversia, y sobre los cuales las partes coinciden en sus formulaciones:

- La Industria Licorera de Caldas (en adelante ILC), en atención a sus obligaciones parafiscales en calidad de empleador realizó pagos de lo no debido en vigencias fiscales 2013, (febrero a diciembre), 2014 (enero a diciembre), 2015 (enero a diciembre), 2016 (enero a diciembre), y 2017 (enero a diciembre), al realizar contribuciones al Instituto Colombiano de Bienestar Familia (en adelante ICBF) del 3% sobre las prestaciones sociales; además el pago en exceso por aportes del 3% por aquellos trabajadores que individualmente

considerados, devengaron menos de diez (10) salarios mínimos vigentes.

- La ILC mediante radicado del 22 de febrero de 2018, solicitó al ICBF la devolución del saldo a favor de lo no debido del 3% en la suma de \$259.064.456, realizados a través de autoliquidaciones de aportes PILAS, por las vigencias fiscales de 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.
- Mediante oficio S-2018-263274-1700 del 10 de mayo de 2018, suscrito por la Coordinadora del Grupo Financiero del ICBF, informó sobre actuaciones adelantadas frente a la solicitud de devolución de aportes, indicando el inicio de un proceso de verificación con reunión realizada el 8 de marzo de 2018.
- En el mes de julio de 2018 la ILC solicitó a la ILC la devolución de la suma de \$101.734.600 por aportes parafiscales de los periodos indicados con anterioridad, y un saldo a favor del ICBF por valor de \$2.092.900; y que, mediante oficio S-2018-505242-1700 del 30 de agosto de 2018 se informa que la solicitud de devolución fue remitida a la sede central de acuerdo a decisión de la Directora Regional, con el fin de que se revise, verifique y valide la información.
- Que en el acta de verificación del 23 de julio de 2019, se observa que una vez realizada la revisión se arrojó un saldo a favor de la ILC, por mayores aportes pagados de \$101.734.600 y un saldo a favor del ICBF de \$1.358.500 y con intereses que ascendían a la suma de \$2.092.900, lo que equivaldría a un saldo a favor de la ILC después de ser compensado de \$99.641.700.
- En reunión llevada a cabo el día 7 de noviembre de 2018, se suscribió un acta entre funcionarios del ICBF y de la ILC, donde cada uno expuso los puntos de vista, actuando la ILC en varias oportunidades a través de su contratista, Juan Carlos Torres Osorio.
- Mediante derecho de petición radicado en noviembre de 2018 se solicita el saldo a favor de la ILC determinado en el acta de verificación regional 1201817070008 del 23 de julio de 2018, y solicita

se de cumplimiento al concepto de la oficina Jurídica del ICBF de 5 de febrero de 2016.

- Mediante oficio de S-2018-718163-0101 de 4 de diciembre de 2018, el ICBF da respuesta a la petición de la ILC, indicando entre otros que, el acta de verificación no es un acto definitivo, pues el acto que decide de fondo la solicitud de devolución es una resolución motivada suscrita por el Director Regional; y mediante oficio S-2019-040310-1700 de 25 de enero de 2019, el ICBF cita a la ILC para firmar el acta de verificación No. I201817120011 de 7 de diciembre de 2018, proceso de evolución de mayores valores pagados, manifestando que el acta sustituye el acta No. I201817070008 de 23 de julio de 2018.
- Mediante oficio S01730 de 15 de febrero de 2019 el ICBF remite acta de verificación y liquidación No. I201817120011 de 1º de diciembre de 2018; así como que el ICBF solo tiene en cuenta el acta de verificación del 07 de diciembre de 2018, los años 2016 y 2017 aplicando una prescripción de dos años.
- Mediante oficio ILC-0199 de 22 de febrero de 2019, la ILC solicitó al ICBF explicar el procedimiento adelantado para determinar el beneficio de exoneración de aportes consagrado en las leyes 1607 de 2012 y 1819 de 2016, y explique los conceptos de nómina y fundamentos de derecho en los cuales se regula la obligación del ICBF de tomarlos para establecer el total devengado. Y por oficio S2019-130133-1700 del 7 de marzo de 2019, se responde la petición de la ILC, indicando que para el proceso de liquidación de parafiscales, siguió lo dispuesto en el concepto No. 11 de 2016, oficina asesora jurídica del ICBF. Y por oficio ILC0217 de 27 de febrero de 2019, la ILC solicita instrucciones para pago urgente.
- El día 1º de marzo de 2019, la ILC realizó transferencia electrónica en la suma de \$16.301.200 al ICBF, y mediante oficio de 4 de marzo de 2019, el ILC remitió comprobante de pago.
- Mediante oficio de 4 de marzo de 2019, la ILC solicitó información al ICBF sobre la forma, factores, periodos y nombre de empleados y trabajadores que individualmente considerados devengaron 10 o más

SMMLV y que por esa razón fue necesario cancelar la suma de \$16.301.200.

- Se dio respuesta por ICBF a solicitud mediante oficio S-2019-17992-1700 el 29 de marzo de 2019; y mediante oficio S-06222 de 7 de junio de 2019, el ICBF solicita a la ILC presentarse para notificación personal de la resolución 2337 de 7 de junio de 2019, en la cual se indica que el procedimiento de verificación, y la oportunidad liquidación de aportes parafiscales 3% a favor del ICBF, fue acorde con la normativa vigente y el concepto emitido por la Oficina Asesora del ICBF sede nacional.

Fijación del litigio

Con base en el relato fáctico expuesto, estima el Despacho que el litigio se centrará en determinar:

¿El acta de verificación y liquidación de aportes número 1201817120011 de 7 de diciembre de 2018, y los oficios S01760 de 15 de febrero de 2019, S2019-130133-1700 de 7 de marzo de 2019, S-2019-153735-2017 de 18 de marzo de 2019 y S-2019-17992-1700 de 29 de marzo de 2019, proferidos por el ICBF, son actos administrativos demandables ante esta jurisdicción?

¿Cuál es el término legal para solicitar la devolución de mayores valores pagados por concepto de contribuciones parafiscales a favor del ICBF?

¿La solicitud de devolución de mayores aportes pagados de las vigencias fiscales anteriores a febrero de 2016, efectuada por la entidad demandante, se hizo dentro de la oportunidad legal?

¿Cuál es el procedimiento legal para determinar el ingreso base de cotización de la contribución parafiscal a cargo de la demandante y a favor del ICBF?

¿Cuáles son los factores salariales para determinar dicho ingreso base de cotización, en el presente asunto?

A partir de lo anterior,

¿Hay lugar a la declaratoria de nulidad de la resolución No. 2337 de 7 de junio de 2019?

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

Pruebas

Revisado este expediente, se observa que tanto la parte actora como la entidad accionada aportaron con la demanda y su contestación, pruebas documentales obrantes entre folios 32 a 172 del cuaderno 1, y folios 204 a 224 del cuaderno 1A.

La parte actora y la accionada no solicitaron de manera expresa el decreto y práctica de ninguna prueba adicional a las allegadas con la demanda y su contestación; al tiempo que el representante del Ministerio Público no hizo solicitud de pruebas y este Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

Al no haber entonces pruebas por decretar y practicar más allá de las documentales allegadas con la demanda y su contestación, es procedente dictar sentencia anticipada conforme prevé el literal c) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, previo a lo cual se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

III. Resuelve

Primero: Fíjase como objeto del litigio:

¿El acta de verificación y liquidación de aportes número 1201817120011 de 7 de diciembre de 2018, y los oficios S01760 de 15 de febrero de 2019, S2019-130133-1700 de 7 de marzo de 2019, S-2019-153735-2017 de 18 de marzo de 2019 y S-2019-179992-1700 de 29 de marzo de 2019, proferidos por el ICBF, son actos administrativos demandables ante esta jurisdicción?

¿Cuál es el término legal para solicitar la devolución de mayores valores pagados por concepto de contribuciones parafiscales a favor del ICBF?

¿La solicitud de devolución de mayores aportes pagados de las vigencias fiscales anteriores a febrero de 2016, efectuada por la entidad demandante, se hizo dentro de la oportunidad legal?

¿Cuál es el procedimiento legal para determinar el ingreso base de cotización de la contribución parafiscal a cargo de la demandante y a favor del ICBF?

¿Cuáles son los factores salariales para determinar dicho ingreso base de cotización, en el presente asunto?

A partir de lo anterior,

¿Hay lugar a la declaratoria de nulidad de la resolución No. 2337 de 7 de junio de 2019?

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

Segundo: Incorpórase la prueba documental aportada por las partes, hasta donde la ley lo permita.

Tercero: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, **regrese** inmediatamente el expediente a este Despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

Quinto: Se reconoce personería jurídica a la abogada **Paula Andrea Torres Muñoz**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.311.150 y portadora de la tarjeta profesional número 90.876 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF -, en los términos y facultades señaladas en el poder obrante a folio 204 del cuaderno principal.

Sexto: Se advierte a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá como no presentado.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

**PATRICIA VARELA CIFUENTES
MAGISTRADO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
ORAL 002 MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6a81c268c10f0a66b7b2444fb0c1cc43a53e2702e411e273721d12e714f3

312

Documento generado en 21/07/2021 07:07:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	17001-23-33-000-2017-00798-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUCERO GRAJALES CASTAÑO
DEMANDADO	LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
VINCULADOS	ADELA SALAZAR, JOSÉ GENTIL CASTAÑO SALAZAR Y JHON EDISSON CASTAÑO SALAZAR

Procede el Despacho Uno del Tribunal Administrativo de Caldas a decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y los vinculados contra la sentencia de primera instancia emitida por esta corporación.

La Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas profirió sentencia dentro de estas resultas el 17 de junio de 2021, la cual fue notificada por estado electrónico el 22 de junio del año en curso; día en el cual, además, se envió el mensaje de datos a las partes (fols. 386 vuelto y 387).

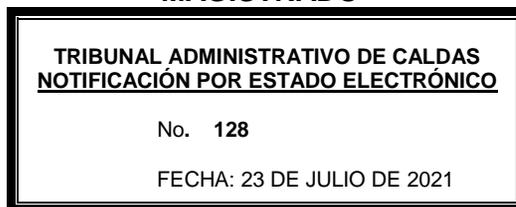
La parte demandante presentó, mediante correo electrónico de fecha 2 de julio de 2021, recurso de apelación contra la anterior sentencia; y lo propio realizó el apoderado de los vinculados, quien radicó el recurso de alzada el día 6 de julio del año en curso, también a través de correo electrónico.

Al revisar los requisitos de los recursos, se encuentran reunidas las condiciones señaladas en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, y los numerales 1 y 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021; además de verificar que no hay lugar a realizar audiencia previa de conciliación, ya que no fue solicitada por las partes.

En consecuencia, por su oportunidad y procedencia, se **CONCEDEN** en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuesto el día 2 de julio de 2021 por la parte demandante (fols. 389 a 402), y el 6 de julio del 2021 por los vinculados (fols. 403 a 418), contra la sentencia que negó pretensiones, proferida el 17 de junio de 2021 (fols. 379 a 386).

Por la Secretaría de la corporación remítase el cartulario al H. Consejo de Estado de manera física o escaneada, según corresponda, para que allí se provea lo de ley. La parte apelante deberá coordinar con la Secretaría de la corporación lo relativo a los gastos que demande la remisión del cartulario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO



Firmado Por:

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f75c5f2d1fc1bf4c5dc78832b564f1cbd887bff3352b346a51889de1544c958**
Documento generado en 22/07/2021 11:14:25 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADA SUSTANCIADORA: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, veintiuno (21) de julio dos mil veintiuno (2021)

Radicación	17 001 23 33 000 2019 00291 00
Clase	Controversia contractual
Accionante	José Domingo Camacho Barrera
Demandado	Municipio de Palestina – Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA – y el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE -

Pasa a despacho el proceso de la referencia informado que la parte demandante, en atención al requerimiento efectuado, realizó el pago de las expensas necesarias para que se surta el recurso de apelación. En la audiencia inicial llevada a cabo el 12 de diciembre de 2019, la apoderada judicial del demandante interpuso recurso de apelación contra la declaratoria de prosperidad de la excepción previa de caducidad; y en esa misma audiencia, fue concedido el recurso en efecto suspensivo, quedando pendiente el aporte de las expensas necesarias para el envío del expediente al Consejo de Estado para que surta allí lo correspondiente a la apelación interpuesta.

Ahora, por haberse realizado el pago de las expensas correspondientes, por la Secretaría de esta Corporación, remítase el expediente al Consejo de Estado para que se desate allí el respectivo recurso.

Cúmplase

Firmado Por:

PATRICIA VARELA CIFUENTES
MAGISTRADO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
ORAL 002 MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d14cd439ebf1854ed725aa97b022130d7c1a7658fb69c890aaaa3d687e524
ca**

Documento generado en 21/07/2021 07:16:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: PATRICIA VARELA CIFUENTES

A.I. 104

Manizales, veintiuno (21) de julio dos mil veintiuno (2021)

Acción:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2018-00365-00
Demandante:	Beatríz Elena Castañeda Díaz
Demandado:	Hospital Departamental San Juan de Dios – Riosucio

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por su oportunidad y procedencia, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2020 dentro del asunto de la referencia.

Por la Secretaría de esta Corporación, remítase el expediente al Consejo de Estado para que se desate allí el respectivo recurso.

Notifíquese

Firmado Por:

PATRICIA VARELA CIFUENTES
MAGISTRADO
MAGISTRADO -

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
ORAL 002 MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**21d76bb9db3e56e88dde4e698087bc4470ba5b32620d1228dc150741
7bda7b46**

Documento generado en 21/07/2021 07:01:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectro
nica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	17001-23-33-000-2018-00290-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NELLY ECHEVERRY DE PATIÑO
DEMANDADO	LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Procede el Despacho Uno del Tribunal Administrativo de Caldas a decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia emitida por esta corporación.

La Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas profirió sentencia dentro de estas resultas el 24 de junio de 2010, la cual fue notificada por estado electrónico el 29 de junio del año en curso; día en el cual, además, se envió el mensaje de datos a las partes (fols. 206 vuelto y 207).

La parte demandante presentó mediante correo electrónico de fecha 7 de julio de 2021 recurso de apelación contra la anterior sentencia.

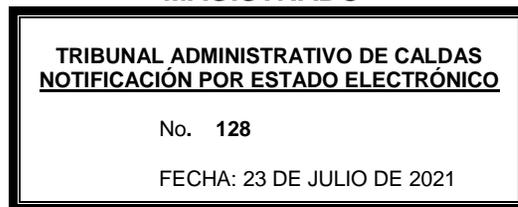
Al revisar los requisitos del recurso, se encuentran reunidas las condiciones señaladas en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, y los numerales 1 y 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021; además de verificar que no hay lugar a realizar audiencia previa de conciliación, ya que no fue solicitada por las partes.

En consecuencia, por su oportunidad y procedencia, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto el día 7 de julio de 2021

por la parte demandante (fols. 209 y 210) contra la sentencia que negó pretensiones proferida el 24 de junio de 2021 (fols. 198 a 206).

Por la Secretaría de la corporación remítase el cartulario al H. Consejo de Estado de manera física o escaneada, según corresponda, para que allí se provea lo de ley. La parte apelante deberá coordinar con la Secretaría de la corporación lo relativo a los gastos que demande la remisión del cartulario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO



Firmado Por:

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ec2cfef61b1e9417bfd30329da64d2e9fb7a9d51dc3b80c3262e8fe1059263**
Documento generado en 22/07/2021 10:57:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Caldas
Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

Manizales, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación	17 001 23 33 000 2019 00448 00
Clase	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Lucero Cardona Torres
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011¹, se **convoca a audiencia inicial** para el día **martes veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.)**, en el proceso de la referencia.

Advierte este Despacho que dicha audiencia se realizará mediante la plataforma Life Size, y que para poder llevar a cabo las mismas, se requiere por este medio a las partes, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, se informe **únicamente** a este correo electrónico tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co lo siguiente:

- Aportar las direcciones de correo electrónico de las partes y apoderados judiciales que intervendrán en las audiencias de pruebas, a efectos de enviar a éstas la citación con el enlace

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

correspondiente para las audiencias.

- Enviar al correo señalado las copias escaneadas de las cédulas de ciudadanía de los testigos, así como de los apoderados judiciales y las respectivas tarjetas profesionales.

Se advierte a las partes que, en caso que requieran allegar algún memorial como sustituciones, renunciaciones de poderes u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos previamente **a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia, únicamente al correo tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co**, y se deja presente que **cualquier documento enviado a una dirección diferente a la mencionada, se entenderá como no presentado.**

Se reconoce personería al abogado Carlos Patiño Moreno c.c. 10.261.738 TP No. 101.214, para actuar en representación de la demandada Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, en los términos del poder a él conferido que reposa en el cuaderno de contestación de la demanda en el estante digital.

Notifíquese

Firmado Por:

**PATRICIA VARELA CIFUENTES
MAGISTRADO
MAGISTRADO -**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
ORAL 002 MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3823e663a681790a1fe24598ba30a2b15cccd0e8cc4a5e89719ee5ecb
737fac0**

Documento generado en 21/07/2021 06:56:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**